

CONSTANCIA: El 22 de abril del 2021, venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Hubo escritos. Del escrito de objeciones presentado por el demandado, se le concedió un término de tres (3) días a la demandante para que se manifestara, el cual se venció el 4 de mayo del 2021. Remitió respuesta dentro del término. Pasa a Despacho. La tebaida, Quindío, 6 de mayo del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Modifica liquidación del crédito  
Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Yolanda Santiesteban Neira  
Demandado: Manfredy Osorio Cortes  
Radicado: 634014089002-2017-00050-00

Once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la constancia que antecede y como efectivamente el demandado presentó escrito de objeciones a la liquidación presentada por la demandante, al igual que la parte demandante, al ponerle en conocimiento el escrito de objeciones presentado por el demandado, también hizo pronunciamiento al respecto, entra el Despacho a verificar cada uno de los aportes hechos por ambas partes, así como también a revisar las anteriores liquidaciones, como lo solicita el demandado.

Como se dijo en auto del 8 de marzo del 2021, mediante auto del 17 de mayo del 2017, se libró la orden de pago solicitada, por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2012, enero a diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, y de enero a abril del 2017, más los intereses moratorios de cada una de las cuotas, desde su causación, hasta la fecha en que se verificara su pago total. Adicionalmente se libró orden de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causaran, es decir las generadas a partir del mes de mayo de 2017.

Con base en dicha orden, fue presentada la liquidación del crédito por la suma de \$ 9.753.814.00, por las cuotas de alimentos de julio del 2012, hasta el mes de agosto del 2017, incluidos sus incrementos anuales e intereses moratorios. Puesta en conocimiento de la parte interesada, guardó silencio, y ante la legalidad de la misma, el Despacho le impartió su aprobación por auto del 25 de septiembre del 2017.

Posteriormente, el 16 de enero del 2020, fue presentada liquidación adicional del crédito, relacionando allí las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre del 2017, hasta el mes de diciembre del 2018, incluidos sus incrementos anuales e intereses moratorios, la cual alcanzó la suma de \$ 5.154.102.00.

Puesta en conocimiento de la parte interesada, guardó silencio, y ante la legalidad de la misma, el Despacho le impartió su aprobación por auto del 3 de febrero del 2020.

Ante las reiteradas solicitudes del demandado, en el sentido de que se le redujera el valor del descuento, debido a que tenía otros hijos por quienes responder, al negársele dichas peticiones por auto del 2 de febrero del 2020, interpuso recurso de reposición contra la providencia, el cual se desató mediante auto del 8 de marzo del 2021, y en el mismo, se le informó que para ese momento quedaba un saldo pendiente de pago por la suma de \$ 149.000.00, pero que aún se esperaba que la demandante actualizara la liquidación del crédito, con las cuotas correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2020, más las que habían corrido del año 2021.

Fue entonces cuando el demandado, ignorando el hecho de que la obligación alimentaria es periódica y sin solución de continuidad, de manera insistente, manifestó que comoquiera que se había cancelado toda la obligación, se levantara la medida de embargo, peticiones que el Despacho se abstuvo de resolver de inmediato, a la espera de la liquidación adicional por la demandante, y de esa manera considerar todas las solicitudes del demandado.

Efectivamente, presentada la liquidación adicional del crédito, se le corrió traslado al demandado, quien oportunamente presentó las objeciones que consideró, y con posterioridad ha enviado por lo menos 5 escritos más, en los que insiste que ya canceló el total de la obligación, reclamando, incluso, saldo a favor.

a última liquidación, que abarca las cuotas de alimentos de los meses de enero del 2020, hasta el mes de marzo del 2021, incluidos los incrementos, más los intereses moratorios, alcanzó un total del \$2.878.183.00.

Como en esta oportunidad se trata de hacer una revisión de las liquidaciones, lo que implica igualmente revisar los pagos realizados a la demandada, producto de los descuentos efectuados al demandado, resulta viable hacer las siguientes consideraciones, que se reducen a simples operaciones aritméticas, que al final no pueden sino generar seguridad para ambas partes.

Sumadas las liquidaciones del crédito, presentadas por la demandante, más las costas a que fue condenado el demandado, arrojan un total de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 18.273.790.00), según se detalla a continuación:

Liquidación inicial.....	\$ 9.753.814.00
Liquidación adicional 1.....	\$ 5.154.102.00
Liquidación adicional 2.....	\$ 2.878.183.00
Costas del proceso.....	\$ <u>487.691.00</u>
Total.....	\$18.273.790.00

Ahora, de acuerdo con la relación de los depósitos judiciales, del movimiento de la cuenta que para tal propósito posee este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que para este proceso, la entidad pagadora ha depositado, producto de los descuentos realizados

al demandado MANFREDY OSORIO CORTES, entre el mes de mayo del 2017, y el mes de abril del 2021, la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.602.382.00), suma esta que, excepto los últimos dos depósitos judiciales, ha sido pagada a la demandante, señora YOLANDA SANTIESTEBAN NEIRA, y aplicada al crédito que viene cobrando por concepto de cuotas alimentarias que adeuda el demandado.

Dentro del trámite de la última liquidación adicional, el demandado presentó objeción, y dentro de la misma, reclamó unas sumas pagadas a la demandante, por fuera del proceso, soportadas con comprobantes de consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros número 86722036991 de Bancolombia, la cual afirmó pertenecer a la demandada, y que hizo en de la siguiente manera:

Agosto 4 de 2017.....	\$ 190.000.00
Septiembre 4 de 2017.....	\$ 190.000.00
Octubre de 2017.....	\$ 200.000.00
Enero 25 de 2018 .....	<u>\$ 450.000.00</u>
Total.....	\$1.030.000.00

Valga decir que, el demandado, además de los comprobantes, hizo una relación de otros pagos, pero con respecto a la suma de 250.000.00, que afirmó haber hecho el día 19 de julio del 2017, por la suma de \$250.000.00, no presentó el respectivo comprobante, así como las sumas que relacionó como canceladas durante el año 2011, no se consideró hacer mención a ellas, si se tiene en cuenta que no hacen parte del período que se está cobrando en este proceso, pues la demanda relacionó cuotas de alimentos solo a partir del mes de julio del 2012.

La anterior objeción fue puesta en conocimiento de la demandada, y específicamente se le requirió para que manifestara si esa cuenta pertenecía a ella, y que informara a qué conceptos se debían esas consignaciones; a lo cual, dentro del término, manifestó que sí era cierto que a ella pertenecía la mencionada cuenta de ahorros, que los tres abonos en su cuenta y que suman \$ 580.000.00, eran consignaciones realizadas por el demandado, debido a un acuerdo verbal entre ellos, que terminó con el retiro de la demanda por tres meses, mientras él gestionaba un préstamo en el banco. Sobre la consignación por la suma de \$450.000.00, adujo que entre el 12 y el 15 de diciembre de 2017, le hizo un préstamo al demandado por la suma de \$ 1.200.000.00, que consignó en la cuenta de ahorros que tiene el señor OSORIO CORTES, en el Banco de Bogotá, pero que no tiene prueba física de ello, por lo que solicita al Despacho que requiera al Banco de Bogotá, prueba de dicha consignación.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho razones suficientes para modificar la liquidación del crédito, esto es actualizar las cuentas, tomando los valores arriba relacionados, pues se trata en todo caso, de aplicar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 ibidem, lo que se traduce en un debido proceso, como

garantía constitucional, imperativo bajo el cual se deben adelantar todas las actuaciones.

No existe duda en relación con los descuentos realizados al demandado MANFREDY OSORIO CORTES; así como tampoco la hay, en relación con el pago que de todos ellos se le ha hecho a la demandante, YOLANDA SANTIESTEBAN NEIRA.

Respecto de las consignaciones que reclama el demandado como pagos de cuotas de alimento, por la suma de \$ 1.030.000.00, y que la demandada reconoce como tales la suma de \$ 580.000.00, aceptando además que es cierto que el demandado sí consignó la suma de \$450.000.00 en su cuenta, como abono a un crédito del cual no aportó la prueba necesaria, solicitando al Despacho que requiera al Banco de Bogotá para que suministre la prueba de dicha consignación, se advierte que la solicitud de la demandante, no es de recibo a la luz de lo dispuesto en el artículo 173 ibidem, pues no acreditó sumariamente que ella hubiera hecho primero la petición a la mencionada entidad.

Si es cierto como lo afirma el demandado que la suma antes indicada fue consignada para cancelar cuotas alimentarias, y que la demandada aceptó que, al menos tres de las consignaciones eran por dicho concepto, tiene plena validez el reclamo que hace el deudor, al manifestar que la señora Yolanda Santiesteban Neira, no obró con lealtad procesal, al no haber reportado al proceso dichos pagos, máxime si se tiene en cuenta que las mismas fueron pagadas en el lapso de tiempo en que solicitó la orden de pago por las cuotas vencidas, esto es, los pagos se hicieron en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2017, y enero de 2018; meses incluidos dentro del mandamiento de pago solicitado, en el cual se relacionaron las cuotas de alimento pendientes de pago a partir del mes de julio del 2017.

Así las cosas, se aplicará el total de lo consignado por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante, como pago de cuotas alimentarias, esto es, la suma de \$ 1.030.000.00, toda vez que la demandante no desvirtuó la afirmación hecha por el señor OSORIO CORTES, pues era a la demandada a quien correspondía probar que la consignación hecha en su cuenta, no obedecía al pago ordinario de las cuotas alimentarias que estaba obligado, sino a otros conceptos, como lo afirmó en su escrito. (artículo 167 ibidem).

En consecuencia, y de acuerdo con la revisión que se hizo tanto de las liquidaciones, los descuentos, así como los pagos hechos directamente por el demandado a la obligación alimentaría, se procede a hacer una actualización de la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Total de las liquidaciones más las costas del proceso.	\$ 18.273.790.00
Total descuentos hechos al demandado.....	\$ 16.602.382.00
Total pago directo de cuotas hechas por el demandado a la demandante .....	\$ <u>1.030.000.00</u>
Saldo a favor de la demandante.....	\$ 641.408.00
Total liquidación actualizada del crédito.....	\$ 641.408.00.

El saldo a favor de la demandante, no incluye los descuentos que se encuentran pendientes de pago, y que corresponden a los meses de marzo y abril del 2021, los que podrá proceder a cobrar, teniendo en cuenta que tiene creada orden de pago permanente.

Dicho saldo incluye la cuota del mes de marzo, último mes que se plasmó en la última actualización del crédito.

Finalmente, por ahora no es posible ordenar el levantamiento de la medida de embargo de la asignación mensual que devenga el demandado, tal como lo solicita, y mucho menos ordenar la terminación del proceso por pago. Todo lo anterior es solamente posible en la medida en que el señor OSORIO CORTES, proceda a hacer el pago del saldo que resultó a favor de la demandante, al igual que el pago de las cuotas de alimento de los meses de abril y mayo del 2021, ya causadas, por el monto que corresponde, según la actualización que de la misma se hizo en la última liquidación del crédito, en donde se estableció que el valor de la cuota es de \$190.588.00, la que deberá incrementar a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional, incremente el salario mínimo legal, tal como lo convinieron en la conciliación entre ellos celebrada el 28 de junio del 2004, en la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío.

En el evento en que el proceso se termine por pago total de la obligación, el demandado deberá continuar cumpliendo con su obligación alimentaria para con su menor hija, haciendo el pago directamente a la madre de esta, por el medio más expedito que ellos consideren.

Notifíquese,



**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO  
**12 DE MAYO DEL 2021**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO